



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2019 01279 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	YOAN STIVEN MEDINA ASTAIZA
ASUNTO	Rechaza reforma Requiere por desistimiento tácito.

El Juzgado, mediante auto del 02 de marzo de 2023 y notificado mediante estados del 08 de marzo, inadmitió la reforma a la demanda para que la parte actora aclarara la fecha de causación de los intereses moratorios pues no guardaba correspondencia con los hechos expuestos, sin embargo, debido a que no se cumplió con el requerimiento efectuado, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR reforma a la demandada presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto en el Art. 317 del C. Gral. Del P., se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, efectúe la notificación a la curadora designada, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed89c85a399c2cf4ed1ae252f936dea357ef5fc36d1501e3bf9439fa859f197**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 01061 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE MORALES HINCAPIE
ASUNTO	Sentencia anticipada N° 15

OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en el marco del proceso ejecutivo suscitado por BANCO DE BOGOTA en contra de JOSE MORALES HINCAPIE

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra JOSE MORALES HINCAPIE pretendiendo el pago de \$64.561.597 por concepto de capital respaldado en el pagaré 2316080, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera el 05 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, pretende el pago de la suma de \$45.539.644 por concepto de capital respaldado en el pagaré 23160802, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera el 05 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2021. La parte demandada le confirió poder a la abogada María Eugenia Rojas Amaya quien dentro del término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora

Expuso que el señor José Morales Hincapié, si bien, tuvo un retraso en el pago de las cuotas mensuales, obedeció primero porque se enfermó de COVID 19, y se vio muy mal por casi tres (3) meses, sin embargo explicó que cuando se reincorpora al trabajo nuevamente, busco el acercamiento con el banco y se habló con el señor Alberto Mendoza Rocha, Abogado – Analista de cartera Banco de Bogotá, quien le indicó que se debía pagar el crédito menor en cuatro (4) cuotas, y que si no tenía consignara lo que más pudiese.

Refirió que, si bien se adeudaba una suma de dinero, no era la indicada por la parte demandante, pues a diciembre 21 de 2021, se abonó \$3.000.000, más otros abonos realizados en enero y febrero del año 2022

Propuso como excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL.

Explicó que el día 21 de diciembre de 2021, se realizó consignación con el recibo N° 100640621-4 por la suma de \$3.000.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310. Indicó que dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha.

Adujo que el día 19 de enero de 2022, se realizó consignación con el recibo N° 101522007-6 por la suma de \$3.000.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310. Dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha, amendoza@creditex.com.co

El día 17 de febrero de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 102940629-1 por la suma de \$3.200.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310. Dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha

El día 18 de febrero de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 102940631-3 por la suma de \$9.700.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá para ser relacionado al crédito N° 2316080 y 453709639. Dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha

Expuso que de estos abonos se adjuntaban como pruebas los correos enviados.

Señaló conforme a lo anterior, que ni en la demanda ni en ningún escrito se relacionó los abonos realizados, por lo que la suma demandada variaba.

Indicó que con grandes esfuerzos se le habían realizado abonos significativos a la deuda; explicó que su defendido se retrasó en los pagos por motivos de fuerza mayor (enfermedad COVID), pero había demostrado su afán en lograr pagar estos créditos, atendiendo siempre a los llamados realizados por el banco a través del señor Alberto Mendoza Rocha, Abogado – Analista de cartera Banco de Bogotá, quien pertenece a la misma oficina de la abogada que presenta la demanda créditos.

Conforme a lo anterior, solicitó se fijara fecha y hora para que compareciera el Analista de cartera Banco de Bogotá, para que aclarara, las llamadas y beneficios ofrecidos al señor José Morales y lo relacionado con el saldo a la fecha una vez aplicado los abonos y beneficios ofrecidos.

Asimismo, le solicitó al Despacho que se sirviera declarar probada la excepción del pago parcial y los beneficios ofrecidos por el banco de

condonación de intereses, constituyéndose como prueba plena los recibos de pago.

Finalmente pidió que cesara la ejecución y el levantamiento de medidas cautelares, las cuales consideraba excesivas; como pruebas documentales solicitó se tuvieran las siguientes: copia recibo N°100640621-4 de diciembre 21 de 2021 abono por \$3.000.000, copia recibo N°101522007-6 de enero 19 de 2022 abono por \$3.000.000, copia recibo N°102940629-1 de febrero 17 de 2022 abono por \$3.200.000, copia recibo N°102940631-3 de febrero 18 de 2022 abono por \$9.100.000

RESPUESTA DE LA DEMANDANTE

La apoderada especial de la parte demandante estando en la oportunidad legal, recorrió el traslado de la excepción propuesta por la apoderada del demandado, JOSE MORALES HINCAPIE, en los siguientes términos:

Frente a la excepción de pago parcial propuesta, dijo que era aplicable cuando para la fecha de presentación de la demanda, el demandado efectúo pagos previos que disminuyeron el valor por el cual se ejecuta, toda vez que cuando el pago se realiza con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, la denominación correcta a este pago es, abonos al crédito ejecutado.

Conforme a lo anterior, dijo que los pagos a que se refiere la apoderada del ejecutado, debían calificarse como abonos a los créditos ejecutados y no como pago parcial.

Señaló que la demanda que da origen al proceso de esta referencia, fue presentada el día 20 de octubre del año 2021, teniendo como base los pagarés Nos. 2316080 y 2316080-2, donde se incorporaron saldos de capital por valor de \$64.561.597.00, respecto del primero y \$45.539.644.00, en lo que hace relación al segundo, colocándose como fecha de vencimiento, la del día en que el Banco diligenció los espacios en blanco en los mencionados instrumentos negociables, ya que así fue instruido por su suscriptor en los literales c) de las cartas de fecha 01 de marzo de 2013 y 27 de marzo de 2015, que acompañó como medio de prueba con este escrito, no obstante, indicó que las fechas de incumplimiento de estas obligaciones fueron anteriores a la fecha de diligenciamiento de los pagarés, así:

Los créditos incorporados en el pagare No. 2316080, por saldo de capital de \$64.561.597.00, que incluye los créditos “camparía” –Sic- pre aprobado No. 453709639, por saldo de capital de \$41.494.688.00, se encontraba vencido desde el día 16 de junio de 2021.

Frente al crédito libre destino No. 355704310, por saldo de capital de \$23.066.909.00, se encontraba vencido desde el 01 de junio del mismo año.

En cuanto a los créditos incorporados en el pagare No. 2316080-2, las obligaciones allí instrumentadas, indicó que se encontraban vencidas así:

La tarjeta de crédito terminada en 1741, por saldo de capital de \$41.360.981.00, desde el 30 de agosto de 2021, la terminada en 4745, por saldo de capital de 2.002.929.00, desde el 26 de septiembre de 2021 y el crediservice, No. 156682597, por saldo de capital de \$ 2.175.734.00, se encontraba al día, pero en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo pactada en el literal a) de los pagarés base de esta acción, el Banco la hizo exigible dentro del referido instrumento negociable.

Refirió que al ser requerido para el pago por el doctor Alberto Mendoza, asistente de su oficina en el trámite de la cobranza extrajudicial, el señor José Morales Hincapié, acepto como mecanismo de solución, efectuar abonos a las obligaciones demandadas, realizando además de los que se relacionan en el escrito de contestación de la demanda, otros que para efectos de claridad, relacionaba cada uno de los informados en dicha contestación y los que realizara como consecuencia de la referida cobranza extrajudicial.

A los créditos incorporados en el pagaré No. 2316080, indicó haber realizado los siguientes abonos directamente en la cuenta jurídica No. 000778175:

Al de Campaña Preaprobados No. 453709639, la suma de \$9.700.000.00, el día 18 de febrero de 2022.

Al Libre Destino No. 355704310, los siguientes: El día 04 de noviembre de 2021, la suma de \$4.500.000.00.

El 7 y 27 de diciembre de 2021, la suma de \$3.000.000.00. cada uno

El 19 de enero de 2022, la suma de \$3.000.000.00, y el 17 de febrero de 2022, la suma de \$3.200.000.00.

En cuanto a los créditos contenidos en el pagaré No. 2316080-2, originados en la utilización de la tarjeta de crédito y crediservice relacionados en el hecho 2.2 de la demanda, señaló que el señor Morales, realizó abonos directamente a los productos con el compromiso de mantenerlos al día.

En cuanto a los créditos Libre Destino y Campaña Pre aprobado, se le dio la posibilidad de normalizarlos en un corto tiempo para mantenerlos igualmente al día; condición que una vez cumplida, daría la alternativa a la suscrita de solicitar a la entidad que represento, autorización para suspender el proceso y/o, en el mejor de los casos, para darlo por terminado de común acuerdo con el demandado por restitución de plaza, con el correspondiente desglose de los títulos que le sirven de base, para que los siguiera cancelando en la forma y termino inicialmente pactados; posibilidad de la que carezco en estos momentos, por cuanto no ha cancelado la cuota del mes de marzo de los créditos Libre Destino y Pre aprobado y por el trámite de la presente excepción.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, solicito, que el Despacho se abstuviera de decretar la testimonial, toda vez que los abonos que pretende probar, **eran reconocidos por la entidad demandante**, quien bajo los principios de lealtad procesal y buena fe, ha dejado constancia, no solo de los expresados por la apoderada del demandado, sino de todos los

que efectúe) el ejecutado, siendo en consecuencia dicha prueba totalmente improcedente e inconducente.

Solicitó se tuviera como pruebas documentales, además de los pagarés Nos. 2316080 y 2316080-2, que sirven de fundamento a esta demanda, las siguientes:

-Cartas de instrucciones de fechas 01 de marzo de 2013 y 27 de marzo de 2015; Liquidación de cartera vigente de las obligaciones campaña Pre aprobado y Libre destino, con los que se probaba la fecha de inicio de mora de estos créditos; liquidación de tarjetas de crédito y Crediservice - Crédito Rotativo, con las que aduce se prueba igualmente el estado de mora de estas obligaciones, en los términos como se expresa en el presente escrito, precisando que todos los abonos con los que se fundamenta la excepción, fueron con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda.

Conforme a lo anterior, solicito se desatendiera la excepción propuesta y se profiera fallo ordenando continuar adelante con la ejecución en la forma y términos como se libró el mandamiento de pago.

ACTUACIÓN

Es importante dejar constancia, que la apoderada del ejecutado el día 17 de agosto de 2022, allegó un memorial donde relaciona otros pagos así:

El día 29 de marzo de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 102940632-4 por la suma de \$1.500.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310. Dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha

El día 29 de marzo de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 102940633-5 por la suma de \$1.500.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310. Dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha

El día 3 de mayo de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 89436691-1 por la suma de \$31.723.480, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 453709639. Dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha

El día 3 de mayo de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 89436690-0 por la suma de \$11.439.665, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310. Dicho abono se envió al correo electrónico del señor Alberto Mendoza Rocha, amendoza@creditex.com.co.

Conforme a lo anterior, le solicitó al Despacho se declarara probada la excepción del pago parcial expresada en la contestación de la demanda pues

a la fecha iban abonos, por la suma de \$65.063.145, constituyéndose como prueba plena los recibos de pago y, en consecuencia, cesara la ejecución.

En respuesta a lo anterior, la parte actora señaló que solo era posible tener como pago parcial, aquellos abonos que se efectúan con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, pues los realizados con posterioridad a ella, constituían simples abonos que debían ser imputados por la parte demandante y/o demandada, al momento de que cualquiera de ellas en la oportunidad legal, presentara la liquidación de los créditos ejecutados.

Expuso que todos y cada uno de los abonos relacionados por la apoderada en el escrito en cuestión, databan del año 2022, y solo uno fue efectuado en el mes de diciembre de 2021, es decir, este último, dos meses después de la presentación de la demanda; por tanto, no constituían pagos parciales, sino abonos a los créditos ejecutados.

Ahora bien, dijo la parte actora que atendiendo el principio de verdad y lealtad profesional que debía gobernar todas las relaciones jurídico procesales, señaló que las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 2316080, fueron totalmente canceladas por el demandado, mediante acuerdo extrajudicial; la distinguida con el No. 453709639 y a través de pagos directos al producto la No. 355704310.

En cuanto a las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 2316080-2, distinguidas con los números 155682597 y la terminada 4745, dijo que también fueron totalmente canceladas por el demandado JOSE MORALES HINCAPIE, en cumplimiento de acuerdos extrajudiciales celebrados con la entidad demandante; encontrándose pendiente por cancelar, *únicamente la obligación terminada en 1741, la que en virtud de los abonos realizados directamente al producto, redujeron el capital demandado de \$41.360.981.00 a \$28.876.399.00; suma por la indica debía continuar la presente ejecución.*

Finalmente expuso que debido a que el embargo del derecho que el demandado poseía sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 001-672438, correspondía a los parqueaderos Nos. 38 A, 38 B y útil 22 del Edificio Torres de Hungría, era la única medida efectiva que ha sido la presión que ha tenido el demandado para cancelar las obligaciones por las cuales era ejecutado a través de esta acción; le solicitaba al Despacho que en el evento de considerar que existía alguna razón para reducir algún embargo, se decretara el levantamiento de cualquier otro que se encontrara registrado por cuenta de este proceso, con excepción del referido inmueble.

TERMINACIÓN PARCIAL

Posteriormente la parte demandante allegó un memorial donde solicitó la terminación del proceso por pago de las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 2316080, a lo cual accedió el Despacho mediante auto del diecinueve de diciembre dos mil veintidós.

CONSIDERACIONES

Sobre la sentencia anticipada. En primer lugar debe precisarse que se reúnen requisitos para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en tanto al tenor del artículo 278 del estatuto procesal en comento el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*en cualquier estado del proceso*", entre otros eventos, "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", cosa que sucede en el presente asunto dado que el acervo probatorio es puramente documental, por lo que es posible resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceso diverso¹.

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ésta debe ser "*clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*".

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C. G del P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal.

La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

CASO CONCRETO

Se indicó en los hechos de la demanda que el señor JOSE MORALES HINCAPIE, suscribió dos pagares a la orden del Banco de Bogotá, con

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

espacios en blanco, con el fin de garantizar las sumas de dinero que por cualquier concepto tuviere o llegare a deberle al día en que estos fueran diligenciados.

Se expuso que el Banco de Bogotá, siguiendo las instrucciones impartidas por el suscriptor de los pagarés y teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, procedió a diligenciarlos así:

En el pagaré que distinguió con el número 2316080, se dijo que se incorporó la obligación por la suma de capital de \$64.561.597.00, que le adeudaba por concepto de un crédito Campaña Pre aprobados, distinguido con el número 453709639, por saldo de capital de \$41.494.688.00 y un crédito de la línea Libre Destino, distinguido con el número 355704310, por saldo de capital de \$23.066.909.00. La fecha de vencimiento y de emisión con el día 04 de octubre de 2021.

En relación al pagaré que se distinguió con el número 2316080-2, incorporo la obligación por la suma de capital de \$45.539.644.00, que le adeudaba por concepto de la utilización de las Tarjetas de Crédito terminadas en 1741, por saldo de capital de \$41.360.981.00 y 4745 por saldo de capital de \$2.002.929.00 y un crédito Crediservice Crédito R, distinguido con el admen) 155682597, por saldo de capital de \$2.175.734.00. La fecha de vencimiento y de emisión con el día 04 de octubre de 2021.

Ahora bien, la parte demandada, alega haber realizado unos pagos a la obligación para lo cual allegó sendos recibos con los cuales pretende respaldar dicha afirmación.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil

Asimismo, es importante resaltar que el pago, como prestación de lo que se debe, es la forma normal de extinguir las obligaciones (Art. 1626 C.C.) y cuando el artículo 784 del C. de Cio., estipula que podrá oponerse la excepción

“...siempre que conste en el título,” no es que no pueda excepcionarse si esa circunstancia no existe, pues si el deudor pagó y conserva un recibo otorgado por el acreedor o tenedor del título, podrá defenderse excepcionando el pago, lo cual solo le servirá cuando exista el vínculo jurídico del cual se deriva el negocio causal.

En el presente caso, la parte demandada aportó unos documentos los cuales tienen la aptitud legal para demostrar el hecho alegado, es decir, unos pagos

a las obligaciones frente a los pagarés objeto de recaudo, en este sentido es necesario anotar que el artículo 244 en su inciso segundo del CGP indica:

*“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras **no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso**”*

No obstante, es importante precisar que hay un derrotero diferenciador entre un **pago y abono**, el primero ha de aplicarse cuando el mismo se efectuó previo al ejercicio de la reclamación judicial y el segundo posterior a esa ejecución.

En el presente caso, la parte pasiva acreditó los siguientes pagos, los cuales fueron además reconocidos por la parte actora:

- *El día 21 de diciembre de 2021, se realiza consignación con el recibo N° 100640621-4 por la suma de \$3.000.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310.*
- *El día 19 de enero de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 101522007-6 por la suma de \$3.000.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310.*
- *El día 17 de febrero de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 102940629-1 por la suma de \$3.200.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá y ser relacionado al crédito N° 2316080 y 355704310.*
- *El día 18 de febrero de 2022, se realiza consignación con el recibo N° 102940631-3 por la suma de \$9.700.000, para abonar a la obligación contraída con el Banco de Bogotá para ser relacionado al crédito N° 2316080 y 453709639.*

Lo anterior significa que son pagos posteriores al auto que libro mandamiento de pago, lo cual ocurrió el pasado **17 de noviembre de 2021**, es decir, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar empero, al instante procesal en que se disponga la liquidación del crédito, deberán imputarse los abonos efectuados.

Ahora bien, dado que la parte actora solicitó la terminación del proceso por el pago del pagaré 2316080, se ordenara continuar la ejecución respecto del pagaré No. 2316080-2, debiéndose requerir a la parte actora para que se sirva indicar los abonos efectuados por la parte demandada pues manifiesta expresamente, que el capital respecto del último pagaré No. 2316080-2 se redujo en la suma de \$28.876. 399.00.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: se requiere a la parte demandante dentro del término de la ejecutoria del presente auto, se sirva indicar los abonos efectuados por la parte demandada pues manifiesta expresamente, que el capital respecto del pagaré No. 2316080-2 se redujo en la suma de **\$28.876.399.00**.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago respecto del pagaré No. 2316080-2.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso para lo cual se ***deberán incluir los abonos que realice la parte ejecutada.***

SEXTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z-
2021-1061
Sentencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c86fc6854e06f9fd30051cf5fa9bf2bef50cba68c803e7c7fe617c93edd68c**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 01271 00
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO
DEMANDADO	INDIRA MARIA MARQUEZ
ASUNTO	Admite reforma a la demanda Realiza control de legalidad

Debido a que la parte demandante en escrito que antecede, manifestó su interés en continuar con la reforma presentada el 29 de agosto de 2022, el Despacho hará un control de legalidad de las actuaciones adelantadas y en consecuencia, dejara sin valor el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y procederá a impartirle tramite a la referida solicitud.

Presenta la apoderada de la parte demandante, escrito en donde reforma la demanda. En atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda que presenta la apoderada de ISABEL CRISTINA RODAS PINO, en calidad de propietaria del Est. de Ccio. Arrendamientos Panorama Laureles, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ISABEL CRISTINA RODAS PINO c.c.43.843.233 propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES y en contra de INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA, LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA y SOFIA DEL CARMEN VILORIA DE MARQUEZ por las siguientes sumas:

1º. \$258.385 por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal

del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación.

2º. \$700.000 por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación

3. \$700.000 por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación

4. \$700.000 por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de enero al 16 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación

5. \$700.000 por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de febrero al 16 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación

6. La suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$73.928), por concepto de saldo canon de arrendamiento del 17 de marzo al 24 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación

Asimismo por la suma de suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$73.928), por concepto de servicios públicos domiciliarios correspondiente al consumo del periodo comprendido entre el 23 de febrero al 25 de marzo de 2022, detallados en la Factura EPM No. 881985623-93,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

debidamente cancelados por el demandante, más los intereses correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), desde la fecha en la cual se hizo el pago.

No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal por no ser la vía ejecutiva para ejercer dicho cobro

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estados en razón a que los demandados ya se encuentran notificados.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto continúese con el trámite subsiguiente

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

2021-01271
Carolina Z.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfa7fb99cd6de3a303c3773d2cd9bdf26281df040e555a9d5eac1d05e75e53**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00004 00
PROCESO	Proceso Verbal- Reivindicatorio
DEMANDANTE	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
DEMANDADO	RICARDO MONTE REY ALVAREZ ZULUAGA
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial Prorroga competencia

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 13 del mes de septiembre de 2023 a las 10:00 am** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; en aras de llevar a cabo las diligencias que trata la norma en comento.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

De otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 121 Ibídem se prorroga por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio, a partir de la fecha de su vencimiento.

Finalmente, se incorpora para el conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas tanto por la parte demandante como demandada, referentes a la relación

contractual que actualmente se está desarrollando entre las partes. Los cuales se valoraran en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-0004.
Fija fecha audiencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a3890af47c2303bd0ba4268c3386fef6fd94235c87e3e94b6875d070f56c2**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01174 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARIA CLARA BONILLA DREWS
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada MARIA CLARA BONILLA DREWS.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se indicó mal la fecha de la providencia a notificar y la dirección electrónica del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e247245d1f7ad3cf98c68ff6ce56bbbfd158cd531e33277399ec85d856cdc1e**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 7
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	MYRIAM DE JESUS YEPES ALVAREZ
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-00203-00
Sentencia	No. 14 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **ALBERTO ALVAREZ S. S.A.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **MYRIAM DE JESUS YEPES ALVAREZ**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

- 1° Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **ALBERTO ALVAREZ S. S.A.** como arrendadora y la demandada **MYRIAM DE JESUS YEPES ALVAREZ**, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 18 No. 83 180 CASA 216 CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS ZONA B del Municipio de Medellín, por la causal de MORA Y FALTA DE PAGO OPORTUNO en el pago de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho 5 de la demanda.
- 2° Que, Consecuencialmente se ordene la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.
- 3° Que el demandado sea condenado en costas.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, la sociedad **ALBERTO ALVAREZ S. S.A.**, entregó a título de arrendamiento a la señora **MYRIAM DE JESUS YEPES ALVAREZ**, un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CALLE 18 No. 83 180 CASA 216 CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS ZONA B del Municipio de Medellín.

El término inicial del contrato se pactó por doce (12) meses, iniciándose el 01 de julio de 2022.

En el contrato de arrendamiento, se estableció el canon con la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.017.700) mensuales, pagaderos anticipadamente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual y de acuerdo con los incrementos de ley, el canon actualmente asciende a la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.017.700).

En el contrato de arrendamiento, también se estableció el pago de la cuota de administración por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$172.300) mensuales, que pagarían por anticipado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

La parte arrendataria incumplió su obligación principal, la cual es pagar el canon de arrendamiento en las fechas convenidas, pues ha incurrido en la FALTA DE PAGO OPORTUNO Y MORA desde el mes de agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CALLE 18 No. 83 180 CASA 216 CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS ZONA B del Municipio de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A. y en contra de MYRIAN DE JESUS YEPES ALVAREZ.

A la demandada MYRIAN DE JESUS YEPES ALVAREZ, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A., como arrendadora y la señora MYRIAN DE JESUS YEPES ALVAREZ como arrendataria, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **MYRIAN DE JESUS YEPES ALVAREZ,** debe entregar a la **sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A., el inmueble destinado a a VIVIENDA ubicado en la CALLE 18 No. 83 180 CASA 216 CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS ZONA B del Municipio de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a02032ec72e35167449763f3ffff0c4403ac2c5f05a5e6318e7970002826de**
Documento generado en 16/05/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado YONATAN ALBERTO TAPASCO VALENCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

16 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00209 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	YONATAN ALBERTO TAPASCO VALENCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado YONATAN ALBERTO TAPASCO VALENCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en

la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de YONATAN ALBERTO TAPASCO VALENCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$262.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$262.000, para un total de las costas de **\$262.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4c032a8828a8cda0ea5c3ef7176fa24591e2e56696e121a34853cc5eec7d6**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00323 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUZ ELENA VALENCIA OSORIO
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA ESR173, MARCA CHEVROLET, MODELO 2020, LINEA NHR, TIPO CAMIONETA, COLOR BLANCO, GALAXIA SERIE Y CHASIS 9GDNLR775LB006483, dado en garantía por la señora LUZ ELENA VALENCIA OSORIO, lo anterior por cuanto el mismo ya fue aprehendido por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACAS ESR173, MARCA CHEVROLET, MODELO 2020, LINEA NHR, TIPO CAMIONETA, COLOR BLANCO, GALAXIA SERIE Y CHASIS 9GDNLR775LB006483, dado en garantía por la señora LUZ ELENA VALENCIA OSORIO, lo anterior por cuanto el mismo ya fue aprehendido por la autoridad competente.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CRISTO REY, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de PLACAS: ESR173, a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Remítase copia de los oficios de levantamiento a la Sijin, al parqueadero y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora

5° Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria y se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20420996b59856339e3dfc88e0f6d13cba3256c0bd9902f74ddf2978dce1047a**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00375 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico al demandado RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RUBEN DARIO GIRALDO PEREZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b066eda9d5d40997e5f1ce25e95f6fc98d8fb5fac7c5c1b09a384acddfed6**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172023 00444 00
PROCESO	Verbal terminación de contrato
DEMANDANTE	GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CONINSA RAMON H. S.A. y ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
ASUNTO	Corrige auto que libra mandamiento de pago.

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado corrige el error aritmético en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el pasado en el sentido de indicar que el radicado correcto corresponde al 050014003017 **2023** 00444 00 y no como se indicó 050014003017 2024 00444 00.

Notifíquese la presente providencia en forma conjunta con el auto que admitió la demanda.

En lo demás la providencia quedar incólume.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00444
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11881ac979be3d534495b99809cd44c07aeb4753588dc7ef2326a826809106ee**
Documento generado en 16/05/2023 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00463 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	MANUELA OSPINA TAMAYO
ASUNTO	INADMITE REFORMA

Se Inadmite la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Deberá informar conforme al artículo 93 del C.G. P. cuáles son las pretensiones o los hechos que está alterando en la demanda.

Se advierte en todo caso, que no podrá sustituirse la totalidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00463.
Inadmite

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34cae1dc074553ca8471112c81a1ae6709a9f4d3d2e0430b7ed9c982d6bec7**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant), dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00475-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA HERRERA CC 1020446972
DEMANDADO	TERESA ELENA GARCIA ACEVEDO c.c.No. 21.425.598
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos exigidos en auto del 02 de mayo de 2023, notificado por estados del 4 de mayo del mismo año, es por lo que éste juzgado,

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:

05001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00475 - 00

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

LAURA HERRERA

Cédula

1020446972

Demandado

TERESA ELENA DE SAN NICOLAS GARCIA ACEVEDO

Cédula

21425598

Despacho

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

Ultima Ubicación

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones

Asunto a tratar

Historia

Sujetos Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Tésm
☒ Fijación estado	03/05/2023	04/05/2023	04/05/2023			SI	Legal
☒ Auto inadmitir demanda	03/05/2023					NO	Ninguno
☒ Radicación de Proceso	18/04/2023	18/04/2023	18/04/2023			NO	Ninguno

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

1

de

1

Fecha de Presentación

Blanquear todo

09:50 a. m.

CAPS

NUM

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de LAURA HERRERA CC 1020446972 en contra de TERESA ELENA GARCIA ACEVEDO c.c.No. 21.425.598.con radicado 05001400301720230047500.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Rechaza No Requisitos
Radicado 2023-00475

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ebbc672e77a4831673cc72163cac06cdc98227fda0888ed3c27dfbc7b4098**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ESMIOPCIÓN S.A.S identificada con NIT. 901.169.865-9
DEMANDADO	NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.1.014.273.011
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00487 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ESMIOPCIÓN S.A.S** identificada con **NIT. 901.169.865-9** y en contra de **NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.1.014.273.011**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETENCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$751.717)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$131.493)** por concepto de intereses remuneratorios.
- Intereses moratorios: **CIENTO SESENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$163.625)** causados desde el 11 de julio de 2022 al 20 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda).
- Honorarios: **DOSCIENTOS NUEVE MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$209.367)** (pactados en el título valor).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. PABLO ANDRES SOTO OROZCO C.C. 1.040.735.422 de La Estrella, (Ant.) y T.P. 387.422 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9187b574688bf8581afd05a98c61ab147113611fb55ffae9c8d3f1284217bc**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ESMIOPCIÓN S.A.S identificada con NIT. 901.169.865-9
DEMANDADO	NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.1.014.273.011
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00487 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (anteriormente CIFIN), para que se sirva certificar, si el demandado, NICOLAS RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.1.014.273.011, posee cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS, depósitos a término, o cualquier otro activo registrado a su nombre en diferentes entidades financieras del territorio nacional, así como sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos, etc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48597d7d58cddd83ec1eb0677b31716bd99839fb1cff3be2efa37c515ba1868e**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES SAS NIT.901298514-1
DEMANDADO	ESTEBAN GOMEZ PRADA C.C.1000292109
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00504 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES SAS NIT.901298514-19** y en contra de **ESTEBAN GOMEZ PRADA C.C.1000292109**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000.00 MCTE)** correspondiente a capital en el pagaré No. 1322. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5)días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. HERNAN EDUARDO PEREZ OSPINO C.C. No. 1047490435 de Cartagena, Bolívar y TP No. 305322 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento
Radicado 2023-00504

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f828a50d35aef63e990b3c9cca033072a5cc558e524738c726a8ae65a4b8dd9d**
Documento generado en 16/05/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>